



RA-TP-49/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-49/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCERO INTERESADO: ROGELIO
MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-49/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra de la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, contenida en el acuerdo número IEEPC/CG/169/15, mediante la cual resuelve la denuncia presentada en contra de Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos, contraria a la constitución federal y la normatividad electoral local, y, por culpa invigilando, respectivamente; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra del

C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos y, por culpa in vigilando, respectivamente.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, entre otras cosas, se admitió la denuncia antes referida, por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos y, por culpa in vigilando, respectivamente; quedando registrada bajo clave IEE/PES-41/2015 y, ordenándose el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, con fecha treinta de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado bajo clave IEE/PES-41/2015, mediante el cual se resuelve la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos y, por culpa in vigilando, respectivamente.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEE/PRESI-688/2015, recibido el día seis de mayo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió copia certificada del expediente número IEE/PES-41/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como

el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-49/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por señalado tercero interesado y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Requerimiento. Por auto de ocho de mayo de dos mil quince, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordenó requerir la Responsable por: Copia certificada de la constancia de audiencia de pruebas y alegatos, respecto al procedimiento especial sancionador dentro del expediente IEE/PES-41/2015; así como por la copia certificada de la notificación del acuerdo dictado al cierre de la audiencia de pruebas y alegatos; a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio IEEyPC/PRESI-1003/2015, y, se tuvo por recibido en este Tribunal mediante auto de once de mayo de dos mil quince.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el auto de fecha siete de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y al Partido Revolucionario Institucional, compareciendo únicamente el Instituto Político denunciado, según se advierte de la constancia de término levantada el día cuatro de

mayo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el procedimiento especial sancionador registrado bajo número de expediente IEE/PES-41/2015.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de Procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto los nombres, domicilios para recibir notificaciones y a quienes en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de quien promueve, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación el recurrente, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso de apelación, por tratarse de un partido político en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince.

CUARTO.- Terceros Interesados. Mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil quince, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietaria ante el citado organismo electoral, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde.

QUINTO.- Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Con anterioridad a la atención de los agravios propuestos por el Partido Político apelante, en revisión oficiosa por parte de este Tribunal Estatal Electoral, por tratarse de probable violación a las normas esenciales del procedimiento, con fundamento en el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 14 de la Constitución Federal, se tiene a bien precisar lo siguiente:

Que el análisis de las constancias sumariales permite inferir que en el asunto que nos ocupa, el emplazamiento practicado al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, no se ajustó a los lineamientos que para tal efecto señala la ley, lo que implica la omisión de cumplir con una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. El concepto "formalidades esenciales del procedimiento" es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución Federal hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"* (Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el "Caso Ivcher Bronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial, que es importante en la medida en que disgrega los elementos que contiene el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (Tesis P./J.47/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995. Página 133).

Como se desprende de esta tesis, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte demandada y/o denunciada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el demandado o

denunciado sea avisado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia– exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa, tanto de una demanda interpuesta en su contra, incluyendo los documentos anexos, como en caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

En el lenguaje procesal, la notificación de la demanda y/o denuncia recibe el nombre de emplazamiento, el cual permite al accionado conocer la pretensión en su contra y lo dispuesto por la autoridad, a efectos de que pueda comparecer a un procedimiento. Esta específica forma de citación con plazo determinado y preclusivo, se ubica principalmente al inicio de todo proceso como acto que formaliza la disputa. Es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales.

Luego entonces, resulta indudable que a través del emplazamiento se permite al accionado conocer la pretensión que ha sido postulada en su contra, y además, lo dispuesto por la autoridad a efectos de que pueda comparecer en el proceso, lo que se puede identificar de la siguiente manera:

- a) Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado y/o denunciado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida;
- b) Un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la pretensión.

Resulta de tal importancia el emplazamiento en cualquier procedimiento, que su irregularidad, puede dar pie a una incorrecta constitución de la relación procesal, sea por falta de este o, por haberse realizado de forma defectuosa, lo que indudablemente constituye una causa de indefensión del emplazado, lesiva al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; pues, sólo si el emplazamiento tiene lugar en términos debidos, es posible garantizar el derecho a la defensa de quien o quienes sean o puedan ser parte en un proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído.

Tratándose del primer llamado al procedimiento y/o emplazamiento, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 288 refiere:

ARTÍCULO 288.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal.

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. La comisión de denuncias, mediante auto debidamente fundado y motivado, podrá habilitar de oficio o a petición de parte días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, y si no estuviere presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente hábil. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentará razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II.- Datos del expediente en el cual se dictó;

III.- Un auto, acuerdo o resolución que se notifica, y el traslado o anexos correspondientes;

IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante los organismos electorales que corresponda.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Enfásis añadido por este Tribunal

Del precepto apenas transcrito, se infiere que tratándose de notificaciones personales --como es el primer llamado a un procedimiento especial sancionador- estas se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para ello; cuando no estuviere presente el interesado en su domicilio, se le dejara citatorio para hoja fija del día siguiente hábil y, en caso de no encontrarlo al día siguiente, la notificación se hará por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, C. Francisco Mendoza Duarte, a las 22:11 horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince, se constituyó en el domicilio señalado por el denunciado para emplazar al Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, sito en Calle 5 de Febrero e Hidalgo, Colonia Centro, en el Municipio de Cajeme, Sonora, quien ante la omisión de atender su llamado, fijó citatorio en las puertas del referido domicilio que es precisamente donde se encuentran las instalaciones del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, donde funge como Presidente Municipal el denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, citatorio a través del cual el funcionario electoral requirió al denunciado para que lo esperara a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo de dos mil quince, a efecto de llevar a cabo una notificación de carácter personal, precisando en la razón respectiva:

"En CAJEME, SONORA, siendo las VEINTIDOS HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DIA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, el suscrito Francisco Mendoza Duarte Secretario Técnico del Consejo Municipal de Cajeme, Sonora, me constituí en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del LIC. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH, ubicado en CALLE 5 DE FEBRERO E HIDALGO, COLONIA CENTRO, CAJEME, SONORA y cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto por el número y nomenclatura de las calles, posteriormente toco insistentemente la puerta del domicilio señalado anteriormente y no me recibe nadie a o que procedo a realizar el citatorio y pegarlo en la puerta"

del mencionado domicilio, mediante el cual se le requiere al **LIC. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH**, para que espere en este mismo domicilio al suscrito a las **OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en el auto de fecha 18 de marzo de 2015, apercibiéndosele de que en caso de no esperar en la hora y fecha señalada, la diligencia se practicará en los términos establecidos por los artículos 288 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Con lo anterior dejo constancia anexando una foto del citatorio antes mencionado para todos los efectos legales a que haya lugar, doy por terminada la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Fijando en la puerta del domicilio citado, el citatorio respectivo, a saber:

137

IEE/PES-41/2015

CITATORIO

C. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH
PRESENTE.-

DIRECCIÓN.- Calle 5 de Febrero e Hidalgo Colonia Centro
Para la práctica de una diligencia de carácter personal ordenada en el auto de fecha 18 de marzo de 2015, se le requiere para que espere el suscrito Secretario Técnico del Consejo Municipal de Cajeme, Sonora a las 8 horas con 40 minutos, del día 20 del mes de Marzo del año dos mil quince, para llevar a cabo una notificación de carácter personal, en este mismo domicilio.-----

--- Se le apercibe que de no esperar a la Suscrito en la hora y fecha señalada, la notificación correspondiente, se practicará en los términos establecidos en el artículo 288 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En Cajeme, Sonora, siendo las 22 horas con 11 Minutos del día 20 del mes de Marzo del año dos mil quince.

ATENTAMENTE



C. FRANCISCO MENDOZA DUARTE
SECRETARIO TECNICO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CAJEME



IEE SONORA
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
CAJEME

ENTREGADO A: _____

SE IDENTIFICA CON: _____

NÚMERO: _____

DICE SER: _____

FIRMA DE RECIBIDO: _____

Posteriormente, en atención al citatorio fijado, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, C. Francisco Mendoza Duarte, el día veinte de marzo de dos mil quince, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 5 de Febrero e Hidalgo, Colonia Centro, y en

cumplimiento al auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictado dentro del expediente número IEE/PES-41/2015 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, notificó al denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, por conducto de Ramona Lizeth Landavazo Borbón, quien ese momento se identificó con licencia de manejo y manifestó ser Secretaria de Presidencia, según se infiere de la cédula de notificación que se encuentra agregada al sumario:

000127
127
170

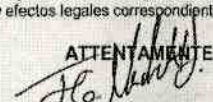
IEE/PES-41/2015

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH
PRESENTE.-
DIRECCIÓN.- Calle 5 de Febrero e Hidalgo Colonia Centro

Que en los autos del expediente IEE/PES-41/2015 formado con motivo de la denuncia interpuesta por Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representante Propietario, mediante el cual denuncia al C. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH, H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la Comisión de denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dictó el día 18 del mes de marzo de 2015 un auto mismo que se adjunta a la presente.

Por lo que hago de su conocimiento el contenido del mismo que de conformidad con lo establecido en los artículos 288 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATTENTAMENTE

FRANCISCO MENDOZA DUARTE
 Secretario Técnico del Consejo Municipal de Cajeme, Sonora


IEE SONORA
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
 CAJEME

Siendo las 8 horas con 50 minutos del día 20 de marzo del año dos mil quince, procedo a entregar cédula de notificación al C. Ramona Lizeth Landavazo Borbón Quien se identifica con licencia de manejo
 Número LIQ00260183893
 quien Secretaria de presidencia es
 recibido - DOY FE - Secretaria de presidencia Firma de

Recibi copia simple del auto de fecha 18 del mes de Marzo de 2015, copia simple del escrito de denuncia de constante de treinta y dos folios útiles suscrita por el licenciado pedro pablo Chirinos Benítez copia simple de constancia de acreditación fecha diecinueve de febrero del 2015, copia simple del proceso electoral 2011-2012 de la conformación de planillas de ayuntamiento Cajeme constante de una foja útil, copia simple de diecisiete imágenes de Notas Periódicas, copia simple de certificación de escritura pública número 52, volumen 1 de fecha 12 de marzo de 2015 y un Disco Compacto (CD).

C. Ramona Lizeth Landavazo Borbón
 Nombre y Firma

000138-138
171
IEE/PES-41/2015

RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En Cajeme, Sonora, siendo las 8 horas con 50 minutos del día 20 de Marzo del dos mil quince, el suscrito Francisco Mendoza Duarte Secretario Técnico del Consejo Municipal de Cajeme, Sonora, me constituí en el domicilio

Calle 5 de Febrero e Hidalgo
sito en H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora en esta Ciudad, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles y por el dicho y presencia de quien dijo llamarse,

Ramona Lizeth Landavazo Borbon

Quien Licencia de Manejo se identifica con

número LI900 RCO 183593

Quien Secretaria de Presidencia, alcalde manifiesta ser

Acto seguido, por su conducto doy cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de marzo del 2015, dentro del expediente número IEE/PES-41/2015 formado con motivo del escrito de denuncia interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benitez en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en contra Ciudadano Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como también en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hago de su conocimiento que se acuerda admitir la denuncia, asimismo se acuerdan las **NUEVE HORAS DEL DÍA SÁBADO VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE** a llevarse a cabo en las instalaciones de este Instituto Electoral, requiriéndosele para que señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efectos mediante los

Página 1 de 2

000139-139
192
IEE/PES-41/2015

estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le **requiere** al denunciado el Ciudadano Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh para que en su escrito de contestación, manifieste bajo protesta de decir la verdad cual es la remuneración que percibe mensualmente por el ejercicio de sus funciones, por otra parte se hace del conocimiento que se niegan las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y por último se hace saber a las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad investigación, que posea de carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, por último se niegan las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que le notificó al

C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh
el contenido del mismo, por conducto de Ramona Lizeth Landavazo Borbon

Acto seguido procedo a correrle traslado con copia simple del auto de fecha 18 de marzo de 2015, Recibí copia simple del auto de fecha 18 del mes de **Marzo** de 2015, copia simple del escrito de denuncia de constante de treinta y dos folios suscrita por el licenciado Pedro Pablo Chirinos Benitez copia simple de constancia de acreditación fecha diecinueve de febrero del 2015, copia simple del proceso electoral 2011-2012 de la conformación de planillas de ayuntamiento Cajeme constante de una foja útil, copia simple de diecisiete imágenes de Notas Periodísticas, copia simple de certificación de escritura pública número 52, volumen 1 de fecha 12 de marzo de 2015 y un Disco Compacto (CD), dando por terminada la presente diligencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.-
conste.-

C. FRANCISCO MENDOZA DUARTE
SECRETARIO TÉCNICO
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA

C. Lizeth Landavazo Borbon
Nombre y Firma.



Página 2 de 2

Ahora bien, de las actuaciones practicadas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, se infiere con claridad que

en la causa el llamamiento al procedimiento especial sancionador respecto del C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, adolece de sendas irregularidades, a saber:

a) El citatorio fue fijado en las puertas de las oficinas en que despacha el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y que fue señalado como domicilio para notificar al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, -quien ostenta el cargo de Presidente Municipal- a las 22:10 horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince; es decir, en un horario que no puede ser considerado como aquel que se establece para atender al público en oficinas gubernamentales, tan es así que el propio Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, da fe de tal circunstancia al levantar el referido citatorio, situación que evidentemente debió tomar en consideración al momento de fijarlo, pues con total independencia que en la actualidad en el Estado de Sonora se desarrolle el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por ello, de acuerdo con el artículo 288 in fine, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los días y horas deban considerarse hábiles, ello debe entenderse única y exclusivamente para los organismos y órganos electorales, más no para los entes que integran la administración pública, como es el caso del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en cuyas oficinas se encuentra la sede de la Presidencia Municipal, la cual es conducida por el C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh.

b) Al presentarse de nueva cuenta, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, C. Francisco Mendoza Duarte, en el domicilio proporcionado para notificar al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, sito en Calle 5 de Febrero e Hidalgo, Colonia Centro, el día veinte de marzo de dos mil quince y notificar al citado denunciado por conducto de la C. Ramona Lizeth Landavazo Borbón, el funcionario electoral, paso por alto que, para estar en posibilidad de llevar a cabo la notificación por conducto de dicha persona, primeramente debió cerciorarse que el denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh hubiere tenido conocimiento del citatorio previo; sin embargo, de la diligencia respectiva no se advierte que el Secretario Técnico se hubiere asegurado que el denunciado recibiera el referido citatorio, para de esa manera justificar llevar a cabo la notificación con la persona que lo atendió.

Efectivamente, de la diligencia en estudio, puede inferirse claramente que Secretario Técnico, no precisó debidamente la ausencia del interesado o de su representante, incumpliendo con ello el deber de aguardar, pues ello constituye un presupuesto indispensable para que el apercibimiento respectivo pueda hacerse efectivo. Como tampoco se advierte que hubiera requerido la presencia del denunciado y que la persona que lo atendió hubiere manifestado que este no se encontraba en el domicilio, lo que sin duda alguna debió asentar en la diligencia respectiva, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida. Sin embargo, sin precisar la ausencia del denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh el funcionario electoral le notifica por conducto de diversa persona, sin hacer siquiera alusión al citatorio previo, ni el motivo por el cual la diligencia se entiende con la C. Ramona Lizeth Landavazo Borbon, quien es precisamente por conducto de quien se notifica al denunciado.

- c) Del citatorio de diecinueve de marzo de dos mil quince, se advierte que, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme Sonora, precisó en este que el denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, debía esperarlo para la práctica de una diligencia de carácter personal, a las 08:40 horas del día 20 de marzo de dos mil quince, y, de la diligencia de veinte de marzo, se advierte que el citado funcionario electoral, se presentó en hora diferente a la previamente señalada en el citatorio 08:50 horas, lo que de suyo constituye un impedimento para realizar la notificación con un tercero, pues estaba obligado a presentarse y proceder a la actuación en el día y hora señalada en el citatorio previo y no a una hora distinta.

Lo anterior, es así pues para resguardar la garantía de seguridad de los individuos, la práctica de las notificaciones está revestida de diversas formalidades, de modo que, exista certeza de que la notificación no solo se practicó en el domicilio del interesado, sino en el día y hora determinada en el citatorio previo. En esos términos, si no obstante presentarse a una hora diferente a la señalada en el citatorio previo, el notificador practicó la notificación con un tercero, dicha actuación resulta ilegal, ya que el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo representa a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incumplimiento, consistente en que la

diligencia se entienda con quien se halle presente; sin embargo, el interesado o su representante legal no están obligados a esperar al notificador a una hora diversa a la hora previamente señalada en el citatorio respectivo, por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, no puede darse validez alguna a una actuación en la cual no se cumplieron las formalidades legalmente exigidas.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que en la causa el denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, no fue debidamente llamado al procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional, pues el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo privó de su garantía de audiencia al realizar una notificación personal fuera de los lineamientos que para tal efecto refiere la ley de la materia, la que contraviene derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Orienta a la anterior decisión, las tesis jurisprudencial y aislada, respectivamente, pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el que a continuación se transcribe:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías

con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. (Tesis 1ª./J.11/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Página 396).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS AMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Página 986)

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Ante las irregularidades detectadas en la notificación practicada el día veinte de marzo de dos mil quince, al denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora; este Tribunal declara la nulidad de la misma, ordenándose la reposición del procedimiento dentro del expediente número IEE/PES-41/2015, para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. En primer término, restituya al denunciado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, debiendo para ello, dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador número IEE/PES-41/2015, instaurado en contra del C. Rogelio Manuel Díaz

Brown Ramsburgh, incluyendo la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, contenida en el acuerdo impugnado número IEEPC/CG/169/15 y su notificación, hasta la diligencia de notificación de fecha veinte de marzo de dos mil quince, cuya nulidad se decreta.

En la inteligencia que, deberá subsistir la notificación al diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, así como el escrito que sirvió de conducto a dicho Instituto Político para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; sobre la base que la notificación realizada al Partido Revolucionario Institucional, se encuentra ajustada a derecho y no depende de la actuación cuya nulidad se decreta en la presente resolución.

2. Ordene se realice de nueva cuenta la notificación del auto de admisión de denuncia de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, al denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y vigile que la práctica de la notificación respectiva, se lleve a cabo en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Hecho que sea lo anterior, se continué con la secuela procedimental hasta la resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-41-2015.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio y análisis de los motivos de queja expresados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución, se declara la nulidad de la notificación realizada al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, el veinte de marzo de dos mil quince, ordenándose la Reposición del Procedimiento dentro del expediente IEE/PES-41/2015; consecuentemente:

SEGUNDO: Con base en lo expuesto en el considerando Sexto, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, restituya al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, en el pleno goce de la garantía constitucional violada, debiendo para ello, dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador número IEE/PES-41/2015, instaurado en su contra, incluyendo la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, contenida en el acuerdo impugnado número IEEPC/CG/169/15 y su notificación, hasta la diligencia de notificación de fecha veinte de marzo de dos mil quince, cuya nulidad se decreta;

TERCERO: Ordene se realice de nueva cuenta la notificación del auto de admisión de denuncia de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, al denunciado C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y vigile que la práctica de la notificación respectiva, se lleve a cabo en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CUARTO: Hecho que sea lo anterior, se continúe con la secuela procedimental hasta la resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-41-2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar

Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

SECRETARIO GENERAL